

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	30/05/2025 07:55	Fecha/hora resolución	30/05/2025 09:22
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000984
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025XE-000095-0000200001	Nombre Institución	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	Concurso de adquisición Compra de computadoras portátiles, de escritorio y monitores		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000706	30/04/2025 22:08	HENRY OBANDO VILLALOBOS	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I. Que el día treinta de abril de dos mil veinticinco, se recibe en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción interpuesto por la empresa **GBM DE COSTA RICA S. A.** (recurso No. **8002025000000706**) en contra del pliego de condiciones del Procedimiento de Concurso de Adquisición No. **2025XE-000095-0000200001**, promovida por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima, en adelante la CNFL, para la compra de computadoras portátiles, de escritorio y monitores.

II. Que el nueve de mayo de dos mil veinticinco, mediante el auto No. **8052025000000917** esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000706 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. i) Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii) Sobre la competencia de la Contraloría General de la República para conocer los recursos de objeción correspondientes a la CNFL: en este caso específico, la presente contratación corresponde a la CNFL, empresa constituida por el Instituto Nacional de Electricidad, en adelante ICE -empresa pública no estatal-, según lo establecido en el artículo 5, inciso b) de la Ley N. 8660 denominada Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones.

Ahora bien, en virtud de la puesta en vigencia de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), No. 9986 y su Reglamento (en adelante RLGCP) a partir del 1 de diciembre del 2022, en su artículo 135 se dispone entre las derogatorias la Ley No. 8660, específicamente con respecto a sus artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29; mismos que disponían un régimen especial de compras públicas para el ICE y la exclusión de sus empresas de la Ley de Contratación Administrativa. No obstante, el Sindicato de Ingenieros del ICE, mediante el expediente No. 23-007251-0007-CO plantea una acción de inconstitucional contra los artículos 1, 2, 68, 69, 70, 134 inciso d) y 135 inciso c) de la LGCP. Lo anterior por cuanto se considera que dicha normativa se opone al contenido del Tratado de Libre Comercio con la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos suscrito por Costa Rica.

Ahora bien, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante la resolución No. 22483 de las 12:00 horas del 7 de agosto de 2024 **declaró con lugar** la acción de inconstitucionalidad, respecto de los artículos antes mencionados de la LGCP. Con tal resolución constitucional se excluye al ICE y sus empresas de la aplicación de la LGCP y nuevamente recobra vigencia el régimen especial de contratación pública dispuesto previamente para el ICE en la Ley No. 8660 y su Reglamento, aunado a la exclusión de la aplicación de la Ley de Contratación Administrativa para sus empresas. En ese particular es importante precisar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley No. 8660 se dispone la aplicación supletoria de la derogada Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, en lo no previsto y en lo que no se oponga a dicha Ley (Ley No. 8660 y su Reglamento). En ese sentido, debe entenderse que tal supletoriedad se encuentra referida actualmente a la LGCP y su Reglamento, la cual es la normativa vigente en materia de compras públicas.

A partir de lo anterior, con respecto a las empresas del ICE -entre las cuales se encuentra la CNFL- resulta importante resolver la interrogante sobre el ordenamiento jurídico aplicable para atender una impugnación incoada contra sus pliegos de condiciones y actos finales de un concurso de compra pública; lo anterior por cuanto la Ley No. 8660 y su Reglamento es específica en que su aplicación es exclusiva para el ICE, pero igualmente dichas empresas son excluidas -hoy día- de la regulación prevista en la LGCP (según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley No. 8660).

Ante dicha disyuntiva, esta Contraloría General planteó una adición y aclaración contra la resolución del Tribunal Constitucional, enfocado en las dudas que surgen con la vigencia del régimen de contratación pública previsto para el ICE y sus empresas a partir de la resolución No. 22483; principalmente para este caso, en el sentido de si resultaría aplicable las mismas reglas al ICE y sus empresas, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley No. 8660. Lo anterior, a efectos de dimensionar la resolución para entender si a las empresas del ICE le aplican los plazos de interposición y resolución previstos en el artículo 26 de la Ley No. 8660 o el plazo único que tiene la LGCP.

Sobre el particular, la adición y aclaración presentada ante el Tribunal Constitucional se resuelve mediante la resolución No. 05944-2025 de las 9:20 horas del 26 de febrero de 2025, en la cual se adiciona el voto No. 2024-22483, en cuanto a que el régimen especial de contratación pública dispuesto en la Ley No. 8660, dispone que recobra adicionalmente la vigencia del artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa -únicamente para el caso del ICE-, pero no define en forma concreta las reglas para la atención de los recursos de objeción y apelación para sus empresas públicas.

Bajo ese orden de ideas, dado que le corresponde a la Contraloría General el ejercicio de sus competencias en materia de la Hacienda Pública, procede analizar los alcances de ambas resoluciones de la Sala Constitucional, a efecto de definir el régimen recursivo aplicable para las empresas del ICE; ello por cuanto el artículo 20 de la Ley No. 8660 solamente las excluye de la Ley de Contratación Administrativa -hoy LGCP- pero sin regularse el régimen de contratación pública aplicable para el conocimiento de sus impugnaciones contra el pliego cartelario y sus actos finales de cada concurso.

Así las cosas, tomando en cuenta que esta Contraloría General puede fiscalizar y garantizar el respeto a los principios de contratación pública en todas las contrataciones que se realicen con fondos públicos -principios que son de rango constitucional y derivados del artículo 182 de la Constitución Política-, debe remitirse a lo dispuesto en la resolución No. **R-DCP-SICOP-00411-2025**; misma que dispone la normativa aplicable para las empresas del ICE, en cuanto a los plazos de atención de los recursos de objeción y apelación, definiendo que se seguirán las reglas de la LGCP y su Reglamento para su trámite.

En razón de lo anterior, en dicha resolución de importancia para la definición de la competencia para el conocimiento de los recursos de objeción contra pliegos de condiciones de concursos promovidos por la CNFL se dispone que "(...) para el caso específico de las empresas del ICE, necesariamente implica reconocer que se ostenta la competencia en aquellos procedimientos cuyo presupuesto alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor, partiendo de un criterio objetivo. (...) este órgano contralor ostenta la competencia para conocer los recursos

de objeción al pliego condiciones de los concursos que promuevan las empresas del ICE, cuya estimación alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor, indistintamente de la nomenclatura que sea utilizada (...)."

A partir de lo expuesto, para la resolución de este recurso de objeción se observa que la CNFL promueve un Concurso de Adquisición, de conformidad con lo previsto en el Reglamento para los Procesos de Contratación de las Empresas del Instituto Costarricense de Electricidad. (Apartado "1. Información de Pliego de condiciones", ingresar [F. Documento del Pliego de condiciones] consultar el archivo "Pliego de condiciones modificado.docx (0.35 MB)").

Ahora bien, en cuanto a la verificación del elemento para activar la competencia de la Contraloría General, específicamente a homologar ese procedimiento con una Licitación Mayor, es necesario mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la LGCP y lo establecido en la resolución del Despacho Contralor No. R-DC-00128-2024, los umbrales para los procedimientos de contratación para el año 2025 que resultan aplicables a la CNFL -clasificada como una empresa pública no financiera nacional- son los dispuestos en el régimen diferenciado previsto para las contrataciones de bienes y servicios.

En consecuencia, según lo dispuesto en las reglas del concurso sobre la estimación del procedimiento se tiene: "**26 Consumo Estimado** / La presente contratación es por un consumo estimado del primer periodo de $\$218.100.000,00$, generando para el total de periodos por un monto total de $\$810.774.000,00$ sujeta a la disposición de los recursos económicos. / (...) / El consumo estimado presenta cifras de volúmenes que únicamente se incluyen para efectos informativos, de modo tal, que no asegura al adjudicatario ningún volumen mínimo o máximo a adquirir, por lo que dicho volumen podrá aumentar o disminuir según la demanda real del servicio, sin que ello implique variación alguna de las condiciones contractuales ni otorgue derecho alguno de resarcimiento al contratista, por lo que en consecuencia, no se asegura tampoco al contratista suma mínima alguna de ingresos por concepto de la presente contratación, pues estos se cancelarán conforme al volumen real efectivamente requerido por la CNFL y suministrado por el contratista." (Apartado "1. Información de Pliego de condiciones", ingresar [F. Documento del Pliego de condiciones] consultar el archivo "Pliego de condiciones modificado.docx (0.35 MB)").

Conforme lo expuesto, se señala que el presente concurso cuenta con la particularidad que se promueve bajo la modalidad de "según demanda". (Apartado "2. Información de Pliego de condiciones", ingresar [1. Información General] consultar la cejilla "Tipo de modalidad"). En ese sentido, según lo señalado en las bases del concurso, el consumo previsto es referencial, lo cual coincide con la modalidad de procedimiento utilizada por la Administración, dado que en los casos de procedimientos tramitados bajo la modalidad de entrega según demanda, implica que la cuantía sea inestimable, salvo que se disponga una autolimitación máxima de consumo total incluyendo las prórrogas al concurso (ver artículo 195 del RLGCP).

Ahora bien, siendo que a la CNFL le corresponde el umbral para la licitación mayor del régimen diferenciado, mismo que conforme lo estipulado en la citada resolución R-DC-00128-2024 (publicada en el Diario Oficial La Gaceta, edición No. 237 del 17 de diciembre de 2024) asciende a partir de la suma de **₡311.060.820,00**, se requiere determinar si la estimación del concurso se equipara a este tipo de procedimiento. Conforme lo anterior, de conformidad con lo señalado por la CNFL en el pliego de condiciones, el caso en estudio es de cuantía inestimable y por ende, el procedimiento tramitado resulta equiparable con la "licitación mayor"; esto según lo regulado en los numerales 55 inciso b) de la LGCP.

A partir de lo anterior, esta Contraloría General concluye que se cumple con el supuesto que la cuantía del procedimiento especial alcance el umbral para considerarse una Licitación Mayor; esto en virtud de corresponder a un procedimiento especial modalidad de entrega según demanda de cuantía inestimable; ello dado que la Administración no se autoimpuso ningún tope máximo de ejecución para la compra de los bienes objeto del concurso, **sino una necesidad proyectada, en virtud de las particularidades de la compra de este tipo de bienes.**

Una vez hechas las consideraciones anteriores resulta claro que en cuanto al recurso de objeción presentado por la empresa **GBM de Costa Rica Sociedad Anónima**, este órgano contralor cuenta con la competencia para conocerlo, dado que se evidencia que se cumplen los supuestos de corresponder a un procedimiento especial de adquisiciones y el monto de la estimación del concurso alcanza el umbral para tramitarse por una Licitación Mayor -al ser un concurso de cuantía inestimable-. Por lo anterior, se analizarán las impugnaciones por el fondo.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA GBM DE COSTA RICA S. A.:

a) Sobre la consideración preliminar del estudio de mercado realizado por la CNFL: previo al inicio del análisis de los argumentos planteados en el recurso de objeción, es importante señalar que la empresa recurrente presenta una consideración preliminar sobre el estudio de mercado realizado por la Administración.

Entre sus manifestaciones, cita diferentes antecedentes de este órgano contralor, argumentando la importancia del estudio de mercado en un proceso de compra pública y cuestionando que la CNFL solamente realizó una indagatoria de precios y que los requerimientos que se derivan de él carecen de sustento objetivo, siendo que se configuran como restricciones al acceso al procedimiento, por pretender la exigencia de una marca específica, en ausencia de una justificación técnica robusta. Lo anterior considerando que sólo los oferentes relacionados con esa marca podrán concursar, eliminando a competidores que podrían ofrecer soluciones equivalentes con igual o mejor desempeño, condiciones más favorables o precios más competitivos.

En razón de lo anterior, lo primero que debe ser precisado, es que el punto en cuestión no es planteado como una objeción contra el estudio de mercado propuesto por la Administración, sino que la recurrente utiliza esa posible falencia -detectada según sus consideraciones- en el documento realizado por la CNFL, como un insumo que respalda los extremos debatidos contra los términos cartelarios.

Así las cosas, la recurrente presenta señalamientos sobre el trámite y elaboración del estudio de mercado efectuado para el presente concurso. De conformidad con lo anterior, se debe partir por precisar que el concepto del estudio de mercado -mismo que puede consultarse ampliamente a partir de la resolución No. R-DCA-SICOP-01010-2023- se ha señalado como un informe cuyo objetivo es acreditar la información acerca de las condiciones del mercado en relación con los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir, así como la evaluación de precios, disponibilidad, calidad, criterios sustentables inherentes al objeto y otros aspectos relevantes al mismo.

La utilidad del estudio de mercado recae en respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación pública. En ese mismo sentido, es importante recordar que a nivel normativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 de la LGCP y 44 del RLGCP, se dispuso que el estudio de mercado involucra como objetivo primordial obtener información actualizada de las condiciones del mercado; ello mediante la consulta en cuanto a condiciones específicas y económicas de la potencial propuesta que presentarán a un determinado concurso. Ahora, si bien dichas regulaciones aplicarían solamente de manera supletoria a la CNFL, conviene tenerlas de referencia a efectos de valorar las manifestaciones efectuadas por la recurrente.

Bajo ese orden de ideas, al analizar el mercado la Administración valora la información recopilada con las empresas participantes en el estudio de mercado y según lo dispuesto en dicha normativa, puede igualmente acudir a otras fuentes confiables que le permitan conocer el mercado, tales como banco de precios, consultas de otras contrataciones a nivel nacional, consulta privada a determinados proveedores según la facilidad que permita el objeto de la contratación, convenios marco, entre otros.

Téngase en cuenta que la confección, según lo dispuesto en el artículo 44 del RLGCP dispone que este estudio de mercado debe elaborarse siguiendo la metodología allí estipulada, a efecto que se determine no solamente los precios de referencia de la Administración y el rango de tolerancia máximo y mínimo que finalmente será aplicado -durante la fase de análisis de ofertas- para determinar la razonabilidad de los precios cotizados en un concurso, sino la disponibilidad en el mercado nacional de potenciales oferentes que se ajusten a las condiciones particulares de la contratación.

Una vez precisados estos puntos relevantes del estudio de mercado, es importante recalcar que tal documento puede ser impugnado por la recurrente, como parte de los argumentos del recurso de objeción incoado contra las bases cartelarias. Dicha impugnación debe incluir por parte del recurrente, todos los elementos probatorios que pueden respaldar los cuestionamientos contra el estudio de mercado.

Ahora bien, para el presente caso, este órgano contralor observa que la recurrente no señala una impugnación directa contra el estudio de mercado, sino una serie de manifestaciones carentes de elementos probatorios para desvirtuar las posibles omisiones que menciona en contra del contenido del mismo. Nótese que el ejercicio mínimo esperado de un recurrente implica según lo señalado en la resolución No. R-DCP-SICOP-00726-2025 "(...) *aportar sus propios ejercicios que logren tener por acreditadas sus manifestaciones en contra del respectivo estudio efectuado por la Administración, el cual no se debe dejar de lado que goza de la presunción de validez, la cual debe ser desvirtuada por quien recurre, no con su dicho, sino mediante prueba idónea, lo cual no sucedió en el presente caso*".

En razón de todo lo expuesto, dado que la empresa objetante no realizó una objeción puntual contra dicho estudio, entiende este órgano contralor que no se trata de un extremo del recurso de objeción que deba ser resuelto mediante la presente resolución.

b) Sobre el procesador requerido para las partidas No. 1 y 3; así como los puntos asociados al procesador tales como 3 chipset, 7 gráficos y 8 Conectividad (puntos 4.1, 4.2 y 6 del recurso de objeción): la recurrente presenta argumentos con respecto de las cláusulas citadas a continuación en el pliego de condiciones:

i) Partida No. 1, Línea No. 1 Computadoras portátiles perfil Especializado, puntos 2 Procesador, 3 Chipset, 7 Gráficos y 8 Conectividad inalámbrica:

ii) Partida No. 3, Línea No. 4 Computadoras portátiles perfil Especializado, puntos 2 Procesador, 3 Chipset, 7 Gráficos y 8 Conectividad inalámbrica: (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo "Pliego de condiciones modificado.docx (0.35 MB)").

Con respecto a los puntos objetados, la recurrente señala que el estudio de mercado presenta un error, por cuanto en el mercado nacional existen otros procesadores de marca AMD o Apple que incluso poseen mayor puntaje en el análisis de "passmark", razón por la cual existe una ausencia de justificación técnica en cuanto a que este tipo de procesadores sea el único que puede satisfacer la necesidad institucional. Para la partida No. 1, solicita permitir el procesador AMD - Ryzen AI 7 PRO - 350 y para la partida No. 3 el procesador AMD - Ryzen AI 5 PRO - 340.

En ese mismo sentido, en el apartado "*Otras modificaciones*", la recurrente presenta que los puntos 3 Chipset, 7 Gráficos y 8 Conectividad inalámbrica deben ser modificados; ello dado que deben ser compatibles con los procesadores AMD -esto tomando en consideración la impugnación de los puntos 4.1 y 4.2 del recurso de objeción-; en ese mismo cuadro, debe señalarse que no se incluye la información del

procesador de la partida No. 3, línea No.4, pero se considera un error involuntario por parte de la recurrente y se resolverá en el presente inciso de la resolución.

La CNFL señala que el procesador INTEL se encuentra en dispositivos marca HP, Lenovo, DELL. Indica que los procesadores AMD son recientes en el mercado, razón por la cual no se han realizado pruebas de confidencialidad y compatibilidad con los sistemas informáticos en entornos empresariales y de software de la CNFL. Menciona que por el principio de vigencia tecnológica, pretende asegurarse los fondos públicos invertidos con marcas reconocidas en el mercado y utilizadas por la Administración.

En el mismo sentido que la recurrente, menciona que los dispositivos 3 chipset, 7 gráficos y 8 conectividad inalámbrica deben ser de la misma marca del procesador; esto para asegurar la compatibilidad, optimizar la comunicación y la transferencia de datos entre ellos, actualizaciones de software y firmware, la solución de problemas -ello al poderse consultar el manual y las guías que son diseñados para trabajar un ecosistema específico- entre otros.

Criterio de la División: conceptualizados los argumentos de las partes, se observa que la empresa recurrente señala una serie de argumentos en razón de permitir abrir las especificaciones técnicas de las computadoras portátiles especializadas -partidas No. 1 y 3- para permitir procesadores AMD y que los componentes de chipset, gráficos y conectividad inalámbrica igualmente resulten asociados al procesador.

En razón de lo anterior, la impugnación presentada aporta prueba sobre los procesadores AMD y esos componentes -así como los de la marca Apple- a efecto de resaltar en el caso de los primeros, las ventajas competitivas con respecto al procesador Intel y sus componentes. No obstante lo anterior, la normativa aplicable en materia recursiva de los procedimientos de compra pública dispone en la LGCP y su Reglamento, el deber de fundamentación de los recursos de objeción interpuestos contra los términos cartelarios, según lo indicado en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento; ello en el sentido que todo recurso se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones.

En ese sentido, el deber de fundamentación de los recurrentes dispone su obligación de señalar en el escrito de impugnación, las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas, por lo cual aquellos recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento.

Aunado a lo anterior, la presentación de prueba por parte de la recurrente requiere no sólo que sea aportada en el recurso de objeción, sino que dicha prueba debe desarrollarse dentro de los argumentos expuestos en su impugnación, vinculando cada uno de los elementos probatorios con sus argumentos, a efecto de acreditar la posición que propone para análisis de este órgano contralor; ello sería por ejemplo señalar cómo el mayor puntaje en el análisis de "passmark" incluido en la respectiva prueba (la cual debe ser debidamente identificada) implica con respecto a la necesidad institucional mayores beneficios -señalando cada uno-, y cómo impacta en la vida útil del equipo y la correspondiente contabilización del equipo y por ende en el buen manejo de fondos públicos, entre otros.

Conforme lo anterior, basado en el análisis de la argumentación y prueba aportada en la impugnación se observa por este órgano contralor que el ejercicio de fundamentación omite la demostración de la limitación que le genera las cláusulas impugnada prevista en el pliego de condiciones, específicamente con respecto al procesador requerido para las partidas No. 1 y 3; así como los puntos asociados al procesador tales como 3 chipset, 7 gráficos y 8 Conectividad (puntos 4.1, 4.2 y 6 del recurso de objeción).

En ese sentido, la fundamentación del recurso de objeción no demuestra a este órgano contralor la limitación que genera las cláusulas impugnadas con respecto al principio de libre competencia, en el sentido que la misma constituye una barrera injustificada para impedir su participación en el concurso. Nótese que precisamente el fin que persigue la impugnación del pliego cartelario dispone la necesidad de eliminar obstáculos impuestos en las reglas del concurso, por lo cual el punto de partida para incoar el mecanismo recursivo contra ese acto administrativo implica demostrar cómo alguna cláusula cartelaria constituye un impedimento para su participación, una trasgresión contra la normativa aplicable o los principios de contratación pública.

Lo anterior va más allá de señalar que existen más opciones en el mercado que resultan más beneficiosas a la dispuesta en las bases del concurso, mencionando que entre las mismas se encuentra la propuesta que puede ofrecerle a la Administración; es decir, el análisis de fundamentación que debe aportar la empresa recurrente requiere señalar cómo la condición técnica impugnada no es la mejor opción que existe en el mercado para satisfacer la necesidad institucional; asimismo cómo la cláusula puede contradecir alguna normativa técnica -en caso que existiera una norma al respecto- o bien la evidencia del oferente que pretende favorecerse con el pliego de condiciones, demostrando que en el mercado esa opción se encuentra dirigida para un único participante.

En ese último aspecto, es importante precisar que la recurrente debe demostrar que las especificaciones técnicas se encuentran dirigidas a un fabricante y su distribuidor específico -esto en caso que el fabricante mantenga un único canal de comercialización para el país-; lo anterior, por cuanto no basta con indicar que el estudio de mercado obtuvo una o dos respuestas de potenciales oferentes y la especificación responde a la propuesta presentada en dicha fase del procedimiento.

En ese sentido, ese direccionamiento del pliego de condiciones con respecto a un fabricante específico debe acreditarse con prueba idónea, la cual debe demostrar la referencia de la casa fabricante y su distribuidor autorizado en el país; es decir debe demostrar cómo la ficha técnica del

producto de dicho fabricante coincide plenamente con las especificaciones técnicas que impugna y que en Costa Rica únicamente tales equipos con ese procesador y dichos componentes pueden ser ofertados por ese oferente. Asimismo, requiere acreditar con cartas de las casas fabricantes o bien el análisis de la literatura técnica de cada uno de potenciales oferentes dedicados a este mercado de equipo de cómputo, cómo ninguno puede presentar su oferta al concurso, al no contar con las especificaciones técnicas requeridas por la Administración.

Ahora bien, en caso que su pretensión no sea encaminada a demostrar una limitación para participar sino para abrir los requisitos cartelarios a la propuesta que puede ofrecer según las características del producto elaborado por el fabricante que representa, su fundamentación requiere el análisis de acreditar la idoneidad de la propuesta y su funcionalidad con respecto a la necesidad institucional. En ese sentido, nótese que la objetante únicamente señala la posibilidad ofertar otra opción disponible en el mercado, lo cual favorece su interés particular de participar en el concurso, pero no así el interés público que se debe asegurar mediante la satisfacción de la necesidad institucional.

Lo requerido en su impugnación es demostrar un comparativo -debidamente explicado en su recurso de objeción- en el cual demuestre técnicamente que los procesadores y los componentes que pretende ofertar resultan más beneficiosos para la Administración; razonando las ventajas competitivas de su equipo por encima del requerido en el pliego de condiciones, a efecto de demostrar la funcionalidad de los mismos y cómo su producto resulta ser más eficiente que el propuesto por la CNFL. En ese particular, igualmente se requiere una valoración del costo del procesador y sus componentes en relación al que peticiona la CNFL; ello a efecto de medir el impacto a nivel de la inversión de fondos públicos, mediante un ejercicio hipotético del costo unitario de cada uno y el posible impacto con respecto al consumo estimado durante la vigencia del contrato.

Por último, no se determina que el tipo de equipo descrito en el pliego de condiciones -en cuanto al procesador y los demás componentes- no otorga un valor agregado o encarezca la necesidad pública tramitada mediante el presente concurso. En ese sentido, la recurrente debió haber demostrado que un dispositivo requerido por la Administración encarece su costo, siendo que el valor agregado de comprar los mismos no impacta de forma positiva en elementos cuantitativos o cualitativos que justifique imponer ciertas condiciones técnicas requeridas en el pliego cartelario; es decir, que un equipo con diferentes características cumplen la funcionalidad requerida para el trabajo que se desarrollarán los mismos.

En razón de lo anterior, lo procedente es el **rechazo de plano** de cada pretensión dispuesta en el recurso de objeción, en cuanto al cambio del procesador, los correspondientes componentes de chipset, gráficos y conectividad inalámbrica; mismos que se encuentran asociados al procesador, tanto para las partidas No. 1 y 3 del pliego de condiciones. Conforme a lo anterior, se reitera que a pesar que en el recurso de objeción en el apartado denominado "**SEXTO. DE LAS SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN EN ESPECÍFICO (PARTIDA 1 y 3)**" describiendo en el cuerpo del argumento que las mismas corresponden a la partida No. 1, en el presente extremo de la resolución se analizan ambas partidas en cuanto a su procesador y sus componentes, siendo que se considera un error material la no disposición expresa de las modificaciones solicitadas para la partida No. 3.

c) Sobre las características de batería exigidas las partidas No. 1 línea No. 1 y No. 3 línea No. 4: (punto 5 inciso a del recurso de objeción) la recurrente presenta argumentos con respecto a las características de la batería exigida para ambas partidas, de conformidad con el siguiente detalle:

i) Partida No. 1, Línea No. 1 Computadoras portátiles perfil Especializado, punto 11 Batería: Mínimo 55Wh

ii) Partida No. 3, Línea No.4 Computadoras portátiles perfil Especializado, punto 10 Batería: Mínimo 55Wh.

(Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo "Pliego de condiciones modificado.docx (0.35 MB)").

La recurrente señala que al igual que los procesadores -punto b) anterior- se solicita una característica sin justificación técnica. Menciona que en el mercado existen más opciones igualmente válidas para satisfacer la necesidad de la CNFL. Indica que en cuanto a las configuraciones de las baterías, los equipos actualmente fabricados cuentan con un número de vatio - hora que les permite cumplir con tiempos más prolongados. Propone modificar la redacción de la siguiente manera: "*Mínimo 52.5Wh con 10 horas de duración*".

La CNFL señala que existen tres marcas -HP, Lenovo, Dell- que cumplen con el requerimiento, según lo indicado por la propia recurrente, razón por la cual se mantiene el mínimo requerido para la batería de mínimo 55 Wh.

Criterio de la División: conceptualizados los argumentos de las partes, observa este órgano contralor que la recurrente pretende cambiar una especificación técnica en cuanto a la capacidad de la batería, a efecto que se ajuste a la propuesta técnica que puede ofrecer a la Administración.

En este sentido, al igual que lo dispuesto en el punto b) de la presente resolución, no se determina por parte de la recurrente la limitante que la especificación técnica actual le genera impidiéndole su participación en el concurso. Asimismo, si bien es cierto propone una opción diferente a la prevista por la CNFL, no desarrolla cómo la misma satisfecería la necesidad institucional, ni expone los beneficios técnicos que ofrece una batería con una capacidad mínima inferior a la requerida en las bases del concurso; tanto a nivel de la funcionalidad, así como de un comparativo de costos económicos del equipo que pretende ofertar y el dispuesto en el pliego cartelario.

Finalmente, no acredita que el requerimiento técnico efectivamente sea dirigido a un canal de distribución específico -distribuidor autorizado del fabricante-, considerando que en los mismos argumentos del recurso de objeción presenta otras marcas como Lenovo y Dell que cuentan con equipos que superan incluso la característica mínima prevista por la CNFL.

Lo anterior guarda relación con lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP; norma que establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen las disposiciones carteleras propuestas por la Administración.

Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en el presente extremo, tanto para las partidas No. 1 y 3 del pliego de condiciones.

d) Sobre las características de peso de la computadora para las partidas No. 1 línea No. 1 y No. 3 línea No. 4: (punto 5 inciso b del recurso de objeción) la recurrente presenta argumentos con respecto al peso de cada computadora exigido en el pliego cartelario de conformidad con el siguiente detalle:

i) Partida No. 1, Línea No. 1 Computadoras portátiles perfil Especializado, punto 13 Peso: Máximo de 1.9 kg incluyendo batería.

ii) Partida No. 3, Línea No.4 Computadoras portátiles perfil Especializado, punto 12 Peso: Máximo de 1.9 kg incluyendo batería.

(Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo "Pliego de condiciones modificado.docx (0.35 MB)").

En cuanto la característica del peso, señala que es una limitante para participar, dado que incluir otro peso en nada desmejora la funcionalidad y proporciona mayores beneficios, tales como durabilidad y resistencia ante una estructura más robusta, mejor rendimiento térmico -ante un sistema de refrigeración más avanzado-, mayor rendimiento y vida útil de los componentes. Propone que se modifique la cláusula para establecer un peso de máximo 1.98 kg incluyendo la batería.

La CNFL indica que las marcas Lenovo, Dell cuentan con equipos del peso requerido. Señala que un equipo más pesado perjudica su traslado; puede derivar en lesiones al personal, riesgos laborales por ergonomía y salud laboral, siendo el motivo por lo cual rechaza ambos extremos.

Criterio de la División: bajo ese orden de ideas, esta Contraloría General estima en primer lugar que la recurrente no ha acreditado que se violentaron los límites propios de la discrecionalidad dispuestos en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública; ello en el sentido que su fundamentación se encuentra limitada a señalar los supuestos beneficios sobre un mayor peso de la computadora profesional portátil perfil especializado -al previsto en el pliego cartelario- y no demuestra por qué razón dicho requisito cartelario resulta lesivo a los principios de contratación pública o bien no resulta trascendente para el objeto de la contratación.

Contrario sensu, de parte de la CNFL se menciona la vinculación del peso con aspectos de confortabilidad en el traslado del equipo por parte del usuario asignado al mismo; ello mediante la minimización del riesgo de posibles lesiones en los usuarios ante un mayor peso del equipo; aspecto inherente a la salud laboral.

En este sentido, al igual que lo dispuesto en el punto b) de la presente resolución, no se determina por parte de la recurrente la limitante que la especificación técnica actual le genera al punto de impedirle su participación en el concurso. Asimismo, si bien es cierto propone una opción diferente a la prevista por la CNFL, no desarrolla cómo la misma satisfecería la necesidad institucional; tanto a nivel de la funcionalidad como de un comparativo de costos económicos del equipo que pretende ofertar y el dispuesto en el pliego cartelario.

Finalmente, no acredita que el requerimiento técnico efectivamente sea dirigido a un canal de distribución específico -distribuidor autorizado del fabricante-, considerando que en los mismos argumentos del recurso de objeción presenta otras marcas como Lenovo y Dell que cuentan con equipos que superan incluso la característica mínima prevista por la CNFL.

Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en el presente extremo, tanto para las partidas No. 1 y 3 del pliego de condiciones.

e) Sobre la garantía técnica para los docking station: (punto 5 inciso c del recurso de objeción): la recurrente solicita que la garantía técnica para los docking station no se disponga igual que la prevista para los equipos, sino que al ser un accesorio se exija únicamente por 12 meses.

La CNFL acepta la propuesta de la recurrente y señala que la garantía técnica sobre cada docking station será de 12 meses.

Criterio de la División: de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano contralor que la posición de la CNFL es un allanamiento total del extremo impugnado; ello por cuanto, dentro de la propuesta de modificación

expuesta en su oficio de respuesta a la audiencia especial se aprecia que la pretensión de la recurrente ha sido acogida por la CNFL; ello en cuanto a las condiciones de garantía técnica previstas para el accesorio "docking station".

Ahora bien, téngase en cuenta que la figura del allanamiento se encuentra prevista en los artículos 89 y 249 de la LGCP) y su Reglamento respectivamente, siendo que dicha figura jurídica prevé la posibilidad que la Administración pueda aceptar total o parcialmente las pretensiones impuestas en la impugnación contra las cláusulas del pliego de condiciones o el acto final de adjudicación, declaratoria de desierto o infructuosidad; ello siempre y cuando el competente -sea la Contraloría General de la República o la Administración- considere procedente dicho allanamiento; so pena que en caso contrario, podrá rechazar esa posición y resolver conforme a derecho.

A partir de lo anterior, tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a las pretensiones de un determinado objetante, con respecto a los posibles ajustes que procure en contra de los términos cartelarios. En esos casos, se estima que ante un allanamiento por parte de la Administración Licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de sus consecuencias.

En virtud de lo anterior, se procede a **declarar con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/05/2025 08:06	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/05/2025 09:22	Vigencia certificado	20/05/2024 15:47 - 19/05/2028 15:47
DN Certificado	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00936-2025	Fecha notificación	30/05/2025 09:31